



Concepto 600461 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000600461

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000600461

Fecha: 18/12/2020 01:50:51 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEO - Periodo de prueba. Radicado: 20209000570322 del 28 de noviembre de 2020.

De acuerdo con la comunicación de referencia, en la cual consulta sobre la legalidad que dentro de una entidad no se aplique el inciso final del artículo 14 Decreto 491 de 2020 en lo referente a la etapa de inducción en que se encontrará el empleado que superó concurso de méritos durante la permanencia de la Emergencia Sanitaria generada por el coronavirus (covid-19), y una vez se supere dicha emergencia emprenderá su periodo de prueba y, qué consecuencias se derivan en el evento que alguno de estos servidores públicos al finalizar dicho periodo de prueba obtiene una calificación no satisfactoria, me permito indicarle lo siguiente:

Es pertinente advertirle que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo no se encuentra facultado para pronunciarse sobre situaciones internas de las entidades, ni para dirimir conflictos o declarar derechos de los empleados públicos, por lo tanto, a modo de información general, es pertinente abordar lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020¹, a saber:

“ARTÍCULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

ARTÍCULO 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

PARÁGRAFO. Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la prestación de servicios a cargo de las autoridades tendrá que seguir llevándose, no obstante, en razón a la declaratoria de Estado de Emergencia generada por la covid -19, podrán implementarse dentro de las autoridades correspondientes mecanismos que eviten el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y mientras persista dicha emergencia sanitaria, velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para aquellos casos en donde el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de las tecnologías de información y comunicaciones, sin embargo, durante la permanencia de la emergencia sanitaria estos servidores estarán en etapa de inducción y su respectivo periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia.

En este sentido, siempre que continúe vigente la emergencia sanitaria, las personas que ocuparon los primeros puestos de la lista de elegibles para emprender su periodo de prueba, iniciará una vez se supere dicha emergencia.

Asimismo, si el empleado público tiene funciones que no puede realizar mediante el trabajo en casa, la entidad podrá disponer actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeña.

En relación a lo anterior, el Decreto [1168](#) de 2020², dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, mediante resolución N.º [2230](#) de 2020³ expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Resolución, se dispuso:

“ARTÍCULO 1º. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones [844](#) y [1462](#) de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.”

Por lo tanto, y acudiendo a su caso en particular, de acuerdo con la normativa anteriormente descrita, las personas posesionadas durante la emergencia sanitaria se encontrarán en etapa de inducción hasta el 28 de febrero de 2020, fecha hasta la cual se prorrogó la emergencia sanitaria en el país. En todo caso, supeditado el inicio de periodo de prueba a no ser nuevamente prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En todo caso, en aquellos eventos en que la entidad requiera que las personas que se encuentran en etapa de inducción, desarrollen actividades de manera presencial, es la entidad la competente de establecer que protocolos y bajo que modalidades organiza la asistencia presencial.

Es importante mencionar que, toda vez que el empleado se encuentra en periodo de inducción, este consiste de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Ley 1567 de 1998⁴ en lo siguiente, a saber:

“ARTÍCULO 7º. Programas de Inducción y reintegración. Los planes institucionales de cada entidad deben incluir obligatoriamente programas de inducción y de reintegración, los cuales se definen como procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y a fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de la entidad, estimulando el aprendizaje y el desarrollo individual y organizacional, en un contexto metodológico flexible, integral, práctico y participativo. Tendrán las siguientes características particulares:

a. Programa de Inducción. Es un proceso dirigido a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período. Sus objetivos con respecto al empleador son:

- 1. Iniciar su integración al sistema deseado por la entidad, así como el fortalecimiento de su formación ética.*
- 2. Familiarizarlo con el servicio público, con la organización y con las funciones generales del Estado.*
- 3. Instruirlo acerca de la misión de la entidad y de las funciones de su dependencia, al igual que sus responsabilidades individuales, sus deberes y derechos.*
- 4. Informarlo acerca de las normas y las decisiones tendientes a prevenir y a reprimir la corrupción, así como sobre las inhabilidades e incompatibilidades relativas a los servidores públicos.*
- 5. Crear identidad y sentido de pertenencia respecto de la entidad; (...)”*

Así las cosas, y para dar respuesta a su tema objeto de consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, el empleado que se posesione en periodo de inducción, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, deberá participar activamente en los programas de inducción que tiene la entidad con el objetivo que se vaya familiarizando con la entidad; integrándose al sistema deseado por la entidad, se familiarizara con el servicio público, con la organización y las funciones generales del Estado; se instruirá acerca de la misión de la entidad y las funciones de la dependencia a la cual hará parte, asimismo, con las responsabilidades, deberes y derechos que ostentará en el cargo; se le informará acerca de las normas y decisiones para prevenir y reprimir la corrupción, así como también del régimen de inhabilidades e incompatibilidades relativas al ejercicio de la función pública, creando así identidad y sentido de pertenencia frente a la entidad.

En ese entendido, mientras permanezca la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el empleado se encontrará en etapa de inducción para que una vez superada dicha emergencia emprenda su periodo de prueba, mientras ello ocurre, conforme con la normativa expuesta precedentemente, en este periodo de inducción el empleado podrá iniciar el desarrollo de actividades relacionadas con sus funciones para que vaya relacionándose con sus responsabilidades y deberes frente al empleo que pretende la titularidad.

En consecuencia, y abordando su primer interrogante, de conformidad con el artículo 95 constitucional y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 que respectivamente dispone que, toda persona esta obligada a cumplir la constitución y las leyes y, con respecto a los deberes de los servidores públicos, de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, entre otros, en criterio de esta Dirección Jurídica, es de obligatorio cumplimiento acatar lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, en lo referente a la etapa de inducción en la que se encontrarán los empleados nombrados en periodo de prueba siempre que permanezca la Emergencia Sanitaria, y una vez se supere lo emprenderá.

Ahora bien, abordando su segundo interrogante, es preciso abordar lo dispuesto en el artículo 2.2.6.24 del Decreto 1083 de 2015⁵, que define el periodo de prueba señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.6.24 Periodo de prueba. Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

Del texto de la norma transcrito, el periodo de prueba es el tiempo durante el cual un empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva y su aptitud de desempeño de las funciones inherentes al cargo para el cual fue nombrado y este periodo se iniciará con la inducción del puesto del trabajo.

Por su parte, en el mismo estatuto, sobre el nombramiento en periodo de prueba por haber superado periodo de prueba, el artículo 2.2.6.25 dispuso lo siguiente, a saber:

"Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador."

Es así como, la persona que es seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses y, una vez sea calificado satisfactoriamente, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Por lo tanto, y para dar respuesta a su segundo interrogante, el nombramiento del empleado que superó las etapas de un concurso de mérito será por un término de seis (6) meses, una vez aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones se hará la inscripción correspondiente al Registro Público de Carrera Administrativa, o si por lo contrario fuere insatisfactoria, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente y causará el retiro del empleado.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave.

Aprobó: Armando López Cortes.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*
2. *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".*
3. *"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus que causa la covid -19, se modifican las resoluciones 385 y 844 de 2020, y se dictan otras disposiciones".*
4. *"Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado."*
5. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."*

Fecha y hora de creación: 2021-10-21 11:28:59